

Chetumal, Quintana Roo, a 9 de agosto de 2022.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante este Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución dictada en los autos del expediente PES/087/2022 dictada el día emitida el 5 de agosto de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Así mismo solicito que al enviar su informe acredite y comunique a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter con que me ostento.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentando con la calidad con que me ostento, y el escrito de impugnación que acompaño al mismo, interponiendo el presente Juicio Electoral.

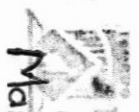
SEGUNDO. Remitir a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.


Maria Del Rocio Gordillo Urbano
Representante Suplente Del Partido Acción Nacional

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

2022 AGO - 9 PM 2:14


Tribunal Electoral
de Quintana Roo
Marisol Pitol

EXPEDIENTE: PES/087/2022.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

C. MARÍA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo; lo cual acredito con copia certificada de mi acreditación; designando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], así como al correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a y los [REDACTED] [REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con el carácter que tengo reconocido dentro del expediente de donde emana la **SENTENCIA** mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 17 párrafo segundo, 99 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2 inciso d), 8, 9, 13, 86, 87, 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ocurro a promover el presente **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente PES/087/2022 emitida el 5 de agosto de 2022, y notificada por estrados el día 5 de agosto del presente año.

Cabe señalar que el presente medio de impugnación es oportuno, el plazo de impugnación transcurre:

Sentencia	Notificación	Plazo
5 de agosto de 2022	2022	4 días (6, 7, 8 y 9 de agosto de 2022)

Para dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, me permito realizar las siguientes

Manifestaciones:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA ACTORA.** – Ya ha quedado precisado en el proemio del presente escrito;
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR.-** Han quedado establecidos en el proemio de este ocurso.
- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Han quedado establecidos en el proemio de este ocurso.
- IV. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** – La resolución impugnada es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/087/2022 de fecha 5 de agosto de 2022; el cual fue notificada por estrados el día 5 de agosto del presente.
- V. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O**

RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. - Estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Estos requisitos se satisfacen en renglones posteriores dentro de los apartados respectivos.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El nombre ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y la firma se encuentra en la última hoja del mismo.

Agravios y Preceptos violados:

ÚNICO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución impugnada me causa agravio porque fue incorrecta la conclusión a la que llega la autoridad responsable respecto a la **calificación e individualización de las sanciones** impuestas a la otrora candidata Estefanía Mercado así como por culpa in vigilando a la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" conformada por MORENA, PVEM, PT y FXMQROO consistente en calificar la conducta **como leve** y en consecuencia imponer **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a ambos; lo anterior porque la calificación y las sanciones impuestas no son objetivas ni encuentran soporte o justificación razonable, en concordancia a la conducta realizada por los denunciados.

De igual forma, se estima que la calificación e individualización de las sanciones no son adecuadas ni proporcionales atendiendo a las circunstancias que rodean la contravención de la norma así como el efecto disuasor.

MARCO NORMATIVO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delineado requisitos indispensables que deben contener los actos de las autoridades electorales para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de ellos se refiere a que precisamente las sentencias, resoluciones o acuerdos deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

Únicamente de esa forma se cumple cabalmente con el requisito de *motivación* que constituye una de las aristas del referido principio de legalidad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 5/2002 que, si bien se refiere a la forma de cumplir con esa exigencia constitucional, también ilustra sus alcances en términos de la actuación de las autoridades:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

EL REALCE ES PROPIO.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido los alcances de la motivación en función de los razonamientos lógico – jurídicos que la autoridad debe expresar sobre el “**por qué**” consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa.

El criterio íntegro alude lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

EL REALCE ES PROPIO.

Por otra parte, ha extendido la exigencia de los razonamientos lógico – jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, el criterio señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo*

*acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresándose que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

EL REALCE ES PROPIO.

Caso concreto

INCORRECTA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Causa agravio la calificación de la falta que hace la autoridad electoral, al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹, que para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii)

¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Por lo que, en virtud de que al haber quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Estefanía Mercado en su calidad de otrora candidata de la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO", así como los partidos políticos que integran la misma **MORENA, PVEM, PT y FXMQROO**, consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, puesto que en la publicación denunciada se utilizaron símbolos de carácter religioso, ocasionando una afectación a la contienda electoral, la autoridad responsable no puede concluir calificándola como **leve**, porque contrario a lo aducido por la misma, sí existió **dolo y no culpa** como lo estableció en el párrafo 119, la falta debería considerarse por lo menos como **grave ordinaria** e imponer la multa respectiva tanto a la otrora candidata como a los institutos políticos integrantes de la Coalición que la postuló.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento **constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público**, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos

políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

En dicha Sentencia en la individualización de la sanción en los párrafos del 113 al 115 señala:

“Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

113. Circunstancia de modo: *La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de la denunciada.*

114. Circunstancia de tiempo: *la publicación se realizó del veintisiete al treinta y uno de mayo; es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el dieciocho de abril.*

115. Circunstancia de lugar: *El video corresponde a una colección de imágenes en la que aparece la denunciada en actos de campaña con diversas personas, dentro de dicho collage emergen la imagen de dos cruces, de igual manera la publicidad va dirigida al Distrito 10”*

En tanto que en el párrafo 82 de dicha Sentencia se establece de manera amplia un análisis de dichas circunstancias, como se muestra a continuación:

82. Así se tiene que los requisitos antes citados se actualizan conforme a lo siguiente:

Elemento personal.	La denunciada al momento de la publicación del video detentaba la calidad de candidata a Diputada Local del distrito 10 postulada por la coalición.
Circunstancia de modo.	La publicación se realizó en el perfil Estefanía Mercado de la red social Facebook, es decir, de la candidata denunciada y en ella se observa su imagen y la referencia directa a su persona, y una voz femenina que al momento exacto en la que aparecen las cruces expresa lo siguiente "Los ideales y valores que me impulsaron", aunado que también es acompañado de los subtítulos de dicha expresión. Además, tal como se aprecia en el acta circunstanciada del veinticinco de julio, las imágenes de las cruces, las cuales constituyen elementos identificables con símbolos religiosos relacionados con el cristianismo, estas imágenes fueron la portada del video, es decir, al visualizar como publicidad el video denunciado, de modo que, lo que se aprecia en primer momento aun sin darle reproducir es precisamente las imágenes de las cruces, no obstante que las mismas conforme el contenido del acta circunstanciada fueron visibles en el minuto 1.00al 1.05 del video.

	Ver detalles del resumen Estefanía Mercado Publicidad • Pagado por Estefanía Mercado Paso a paso hemos recorrido todo el Distrito 10 de Playa del Carmen, mi corazón se siente lleno de orgullo por esa gran comunidad que hemos creado. Las palabras de toda esa gente maravillosa quedaron escritas en las libretas y en la mente de todo el equipo que me acompañó, ahora son compromisos que honraré desde el... 
Circunstancia de tiempo.	La publicación se realizó el veintisiete de mayo al treinta y uno de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas electorales que comenzaron el dieciocho de abril.
Circunstancia de lugar.	El video corresponde a una colección de imágenes en la que aparece la denunciada realizando actos de campaña con diversas personas, así como la imagen de dos cruces, de igual manera la publicidad va dirigida a pedir la confianza y ser diputada por el Distrito 10. Aunado a que del contenido de la página 6 de la inspección levantada el veinticinco de julio, se advierte que dicho video fue mostrado en el Distrito Federal y quintana Roo.

Como se observa, no sólo fue una publicación en la página oficial de Facebook de la denunciada, sino además, que dicha propaganda electoral precisamente consistió en **publicidad pagada durante cinco días en dicha red social del 27 al 31 de mayo**, con el objetivo de promover su candidatura, y de la propia inspección de fecha veinticinco de julio se observa que dicha publicidad fue mostrada en la Ciudad de México y en Quintana Roo. Circunstancias que no fueron valoradas al momento de la individualización de la Sanción.

En tanto que, en los párrafos 119 y 120 refiere:

“119. Intencionalidad. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que manifestó que la publicación no fue con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía votante. Lo anterior, toda vez que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la parte denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de voluntad alguna de la parte infractora para cometer la irregularidad mencionada, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

120. Calificación. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia de como responsable, se considera procedente calificar la falta incurrida como leve.(...)

124. En consecuencia, en términos de las fracciones I, y II, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se impone a la otrora candidata Estefanía Mercado así como por culpa in vigilando a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por MORENA,

PVEM, PT y FXMQROO la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la que se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública”

Sin embargo, al analizar los argumentos esgrimidos en la Sentencia en los párrafos marcados como 83, 86, 87, 89 y 91 se contradicen con lo que argumentan en lo relativo a la individualización de la sanción, en los mismos se refiere:

“83. Ahora bien, cabe mencionar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, lo que en el caso sí se actualiza.
(...)

86. Es necesario precisar que, el hecho de que las cruces aparezcan de manera exacta con la frase “Los ideales y valores que me impulsaron”, y que la misma sea la portada del video difundido en el periodo de campaña electoral, se hace evidente la importancia y trascendencia que se le da a la aparición de este símbolo religioso, es decir, se le da un peso específico y relevante al mensaje visual que se le pretende dar a la imagen ante la ciudadanía.

87. Por otra parte, las imágenes del símbolo religioso fueron incluidas con toda la intención de que las cruces sean el foco de atención para los receptores de la propaganda, pues no se trata de un video que se haya capturado la imagen del símbolo religioso de manera circunstancial pues, se insiste, la cruz es el elemento central en la toma del video en el minuto 1:00 al 1:05 de la propaganda.

89. Consecuentemente al analizar en un aspecto contextual la publicación denunciada es posible arribar a la conclusión de que la misma contravino lo dispuesto en la legislación en materia electoral, ya que se utilizó un símbolo religioso, el nombre e imagen de la candidatura de Estefanía Mercado, incluso una invitación a votar el día que se celebró la jornada electoral, aunado que como ya se precisó fue difundido en la etapa de campañas electorales en el proceso electoral.

91. Así, no puede considerarse una cuestión circunstancial o de coincidencia el hecho de que la candidata eligiera publicar en su cuenta de Facebook un video con dicho contenido en la que precisamente su símbolo principal o que resalta a primera vista es la imagen de la cruz, además, que dicha propaganda electoral precisamente consistió en publicidad pagada en dicha red social con el objetivo de promover su candidatura y en la cual como ya se dijo, incluyó la imagen de dos cruces en su video”

Por lo que las conclusiones vertidas en los párrafos 119 y 120 son totalmente erróneas, pues como se destaca de la transcripción de los párrafos del 83 a 91, la propia autoridad afirmó:

- Que se actualiza que en el contenido de la propaganda electoral se utilizaron de manera directa y expresa o indirectamente símbolos,

signos o imágenes religiosas, que las mismas implican proselitismo a favor de un candidato.

- Se le da un peso específico y relevante al mensaje visual que se le pretende dar a la imagen ante la ciudadanía.
- Las imágenes del símbolo religioso fueron incluidas con toda la intención de que las cruces sean el foco de atención para los receptores de la propaganda, pues no se trata de un video que se haya capturado la imagen del símbolo religioso de manera circunstancial pues, se insiste, la cruz es el elemento central.
- Se utilizó un símbolo religioso, el nombre e imagen de la candidatura de Estefanía Mercado, incluso una invitación a votar el día que se celebró la jornada electoral,
- No puede considerarse una cuestión circunstancial o de coincidencia el hecho de que la candidata eligiera publicar en su cuenta de Facebook un video con dicho contenido en la que precisamente su símbolo principal o que resalta a primera vista es la imagen de la cruz, además, que dicha propaganda electoral precisamente consistió en publicidad pagada en dicha red social con el objetivo de promover su candidatura y en la cual como ya se dijo, incluyó la imagen de dos cruces en su video

Como se puede apreciar la propia autoridad al realizar el análisis de la infracción ha determinado que hay **una intencionalidad** de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral, por tanto, es contradictorio que al momento de realizar la individualización de la sanción afirme algo distinto, refiriendo que la conducta fue culposa pues no había intención de infringir la normativa electoral.

Esto es así porque la propia naturaleza de la infracción no permite arribar a una conclusión distinta, es decir, el incluir símbolos religiosos en propaganda electoral de forma destacada en un video conlleva una intencionalidad, de lo contrario no se hubiera constituido la infracción, por la naturaleza de la infracción es que la Sala Superior la ha calificado como **una infracción de carácter grave** en su **tesis XLVI/2004**.

En efecto, la Sala Superior en su tesis jurisprudencial refiere que **la calificación de grave** que se da al incumplimiento de dicha obligación encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que alguna fuerza política pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Bajo estas consideraciones, otro aspecto que no se tomó en consideración al realizar la individualización de la sanción fue que la infracción implica una vulneración a un principio constitucional sobre la separación de la Iglesia y el Estado. Es decir, no se trata de una infracción de carácter legal, sino que el bien jurídico que se protege es el de un principio constitucional del Estado Mexicano, así como el derecho de los ciudadanos a emitir un voto de forma libre, fuera de algún aspecto que pueda ejercer algún tipo de coacción.

De forma contraria a lo expuesto, la autoridad responsable no toma en consideración estos aspectos al momento de individualizar la sanción, pues al valorar el bien jurídico tutelado solo hace referencia al principio de legalidad y

equidad, dejando de lado dos aspectos relevantes sobre la naturaleza de esta infracción que son: por un lado, la salvaguarda del principio de separación entre la iglesia y el Estado y, por otro, el derecho de los ciudadanos a ejercer su voto de forma libre, sin que haya elementos que coaccionen su voluntad.

Otro aspecto que la autoridad local no tomó en consideración al momento de individualizar la sanción es que la publicación fue pagada, es decir, que se pagó para que tuviera un mayor alcance, esto sin duda tuvo un beneficio en favor de la candidata, pues la publicación no se trató de un producto orgánico. De forma contraria, cuando analiza el beneficio o lucro refiere que no hay elementos que la permitan acreditar un beneficio económico o cuantificable.

Como ya se ha analizado en otros momentos, las publicaciones pagadas en las redes sociales tienen como finalidad tener un alcance mayor al de los seguidores de la cuenta, esto se realiza como parte de una estrategia de comunicación. En este caso se pagó la cantidad de \$2,500 para que la publicación tuviera mayor alcance, este acto además de reforzar la intencionalidad en la conducta, que ya expusimos con antelación, da elementos para concluir que sí hubo un monto involucrado que trajo un beneficio a la candidata, pues la publicación en la cual se incluyen símbolos religiosos y con la cual se coaccionó moral y espiritualmente a los ciudadanos, estuvo pagada durante 5 días, por tanto, es incongruente que la sanción sea solo una amonestación pública.

Es decir, al haber un monto involucrado que trajo un beneficio, la autoridad debió tomarlo como un piso para establecer la sanción correspondiente, pues de acuerdo al fin que buscan las sanciones la infracción no puede tener un beneficio mayor que la sanción impuesta.

En efecto, toda sanción impuesta tiene como finalidad inhibir la realización de conductas similares en el futuro, busca sancionar de forma ejemplar las infracciones y de este modo evitar que se vuelva a vulnerar los principios rectores del proceso

electoral. En el caso que analizamos al no tomarse en consideración este aspecto en la individualización de la sanción se impuso una amonestación pública, la cual no cumple con el objetivo de la sanción, pues el beneficio y el monto involucrado tuvieron un costo mayor a la sanción impuesta.

A partir de los argumentos realizados se considera que la autoridad responsable no valoró de forma correcta la intencionalidad de la conducta, pues debió concluir que la infracción era dolosa. Que no tomó en consideración que la infracción vulnera un principio constitucional como lo es la separación de la Iglesia y el Estado, así como el derecho de los ciudadanos a ejercer su voto de forma libre. Asimismo, debió tomar en consideración que en la infracción existió un monto involucrado y, en consecuencia, un beneficio directo de esto para la entonces candidata, aspecto que resulta relevante para establecer la sanción correspondiente.

Bajo estos aspectos resulta evidente que la calificación que realiza la autoridad responsable de la infracción como LEVE es incorrecta, pues al ser una infracción dolosa, con un monto involucrado y que vulnera principios constitucionales se debe considerar GRAVE. Y, por tanto, imponer una multa a los infractores.

Por tanto, se solicita la revocación de la resolución y que la Sala Regional en plenitud de jurisdicción imponga una sanción ejemplar a los denunciados.

PRUEBAS

Con fundamento en el inciso f del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ofrezco como pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA..-Copia Certificada de mi acreditación.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA – Consistente en las actuaciones que integran el expediente PES/087/2022.
3. La presuncional legal y humana que se desprende del expediente PES/087/2022.
4. La resolución emitida en el expediente PES/087/2022 por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo de fecha 5 de agosto de 2022, misma que se invoca como hecho notorio y que puede ser consultada en 5_1.pdf (tegroo.org.mx)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente

Pido:

PRIMERO. Se me tenga por interponiendo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/087/2022 de fecha 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Tenerme por ofreciendo pruebas.

TERCERO. Concluida la substanciación dictar resolución favorable a las pretensiones de la suscrita en la que se revoque la sentencia emitida en el expediente PES/087/2022, en lo que fue materia de la presente impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, a 9 de agosto de 2022.


María Del Rocío Gordillo Urbano



El poder lo tienes tú. vota



El que suscribe Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 1 días del mes de marzo de 2018.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

----- CERTIFICO.-----
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

